

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la obligación de informar sobre las mercancías en abandono legal establecida en el inciso g) del artículo 31° de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053, en los supuestos en que los depósitos aduaneros no tengan en sus instalaciones mercancías en dicha situación legal.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, en adelante TUOLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0236-2008-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24 (Versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.24 (V.2).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 581-2005-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24 (Versión 1), en adelante Procedimiento INTA-PG.24 (V.1).

III. ANÁLISIS:

¿En el supuesto que un depósito aduanero no tenga en sus instalaciones mercancías en la situación jurídica de abandono legal, se configura la obligación establecida en el inciso g) del artículo 31° de la LGA, por lo que su incumplimiento implica la comisión de la infracción prevista en el numeral 4), inciso f) del artículo 192° de la misma Ley?

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 31° de la LGA, establece las obligaciones de los almacenes aduaneros en general, señalando en su inciso g) la siguiente:

“Artículo 31°.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros

Son obligaciones de los almacenes aduaneros:

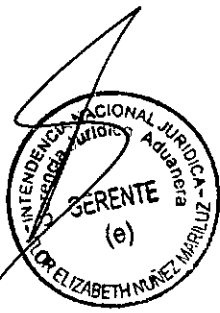
(...)

g) Llevar registros e informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;

(...)

En ese sentido, los almacenes aduaneros dentro de los cuales se encuentran comprendidos los depósitos aduaneros conforme a la definición del artículo 2° de la LGA¹, tienen la obligación de llevar registros e informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, **en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.**

¹ El artículo 2° de la LGA define almacén aduanero al local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.



La consecuencia correlativa del incumplimiento de dicha obligación, está tipificada como infracción en el numeral 4), inciso f) de su artículo 192° de la LGA que prescribe:

"Artículo 192°

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

f) Los almacenes aduaneros, cuando:

(...)

4. No informen o no transmitan a la Administración Aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT" (énfasis añadido).

Se destaca del texto de los artículos antes citados; que el cumplimiento de la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal debe ser llevada a cabo **"en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera"**, constituyendo estas condiciones ineludibles para la verificación del cumplimiento de la referida obligación o en caso de incumplimiento para la determinación de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4), inciso f) de su artículo 192° de la LGA.

La forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera, al que aludimos anteriormente, se materializa en el Procedimiento INTA-PG.24 (V.2), propiamente en su acápite d), numeral 3), literal F) de la sección VII, que establece lo siguiente:

"F. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

(...)

3. Almacenes aduaneros

Los almacenes aduaneros están sujetos a las siguientes obligaciones:

(...)

d) Informar sobre las mercancías en situación de abandono legal dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, con excepción de los envíos postales cuyo plazo se rige por lo dispuesto en el Procedimiento General "Envíos Transportados por el Servicio Postal" - INTA-PG.13 (versión 2). Esta información debe ser remitida en formato Microsoft Excel y de ser necesaria, empaquetada en WINZIP, conforme al Anexo 16".

Del texto antes reproducido, observamos que el plazo establecido para el cumplimiento de la referida obligación es dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes, mientras que la forma de su cumplimiento es mediante el envío de la información en formato Microsoft Excel y de ser necesaria, empaquetada en WINZIP, debiendo contener dicha forma de envío la información que se detalla en el Anexo 16 del Procedimiento INTA-PG.24 (V.2).

El Anexo 16 antes mencionado, contiene un cuadro para la consignación taxativa de las mercancías en situación de abandono legal, con recuadros relativos a la identificación precisa de las mercancías, tales como el número de la declaración, del manifiesto de carga, del documento de transporte, fecha del término de la descarga y del abandono legal, descripción de la mercancía, nombre del consignatario y cantidad de los bultos y peso bruto en kilos y estado de las mercancías. No se observa dentro de dicho anexo un rubro que deba ser llenado en caso el almacén no cuente en sus recintos con mercancías en la mencionada situación legal, señalándose más bien en la nota 1 de dicho anexo, que en caso de omitirse información respecto de alguna mercancía en situación de abandono legal, la obligación de la transmisión de la mencionada información se considerará como incumplida.

En ese orden de ideas se tiene, que el cumplimiento de la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, debe ser cumplido conforme al Procedimiento INTA-PG.24 (V.2) dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes y conteniendo la información señalada en el Anexo 16 comentado en el párrafo precedente, la misma que se encuentra evidentemente referida a mercancía **en abandono legal existente** dentro de sus recintos.

En ese sentido, la forma que ha sido establecida por la SUNAT través del Procedimiento INTA-PG.24 (V.2), para el cumplimiento de la obligación del inciso g) del artículo 31° de la LGA y la determinación de la configuración de la infracción prevista en el numeral 4), inciso f) de su artículo 192° de la mencionada Ley en caso de su incumplimiento, alude a la obligación del almacén aduanero de informar sobre las mercancías en situación de abandono legal existentes en sus recintos, mas no comprende la de informar que no cuenta con mercancías en esa situación legal en sus instalaciones.

Cabe relevar al respecto, que a diferencia de la versión actual del Procedimiento INTA-PG.24², la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 581-2005-SUNAT/A, que aprobó la versión 1 del mencionado procedimiento³, establecía en su artículo 5° la forma para cumplir la obligación de la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, precisándose en la Nota 1 de su Anexo 1, que en caso que no existiera en el recinto aduanero mercancía en esa condición, debía transmitirse el referido anexo con la indicación "**NADA POR DECLARAR**"; de tal modo que si incumplían con informar en esa forma también se incurría en la infracción prevista en el numeral 6), inciso c), artículo 103° del TUOLGA⁴, criterio que se encuentra corroborado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11749-A-2008.

De lo expuesto podemos concluir, que bajo la forma establecida en el Procedimiento INTA-PG.24 (V.2) de dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso g) del artículo 31° de la LGA, el depósito aduanero no está obligado a informar a la autoridad aduanera sobre la no existencia de mercancías en la situación de abandono legal en sus instalaciones; en consecuencia conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, no procede aplicar infracciones por interpretación extensiva de la norma, por lo que en el supuesto en consulta no configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 4), inciso f) de su artículo 192° de la LGA.

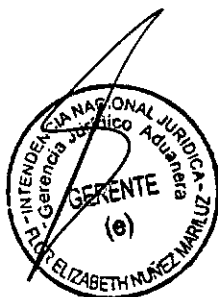
IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye que en el supuesto que un depósito aduanero no tengan en sus instalaciones mercancías en la situación jurídica de abandono legal, no se encuentra en la obligación de informar dicha situación a la autoridad y por consiguiente no

² Procedimiento vigente desde el 04.05.2008, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0236-2008-SUNAT/A, que dispuso la entrada en vigencia del Procedimiento INTA-PG.24 (Versión 2) a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", hecho que ocurrió el día 03.05.2008.

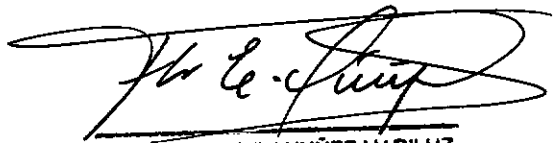
³ Vigente desde el 16.01.2006 conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 581-2005-SUNAT/A, que dispuso la entrada en vigencia del Procedimiento INTA-PG.24 (Versión 1), a los treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, ocurrido el 16.12.2005, procedimiento que estuvo vigente hasta el día 03/05/2008.

⁴ El numeral 6), inciso c), artículo 103° del TUOLGA tipifica como infracción: "Artículo 103°.- Cometan infracciones sancionables con multa: c) Los almacenes aduaneros, cuando: 6) No informen a la autoridad aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT".



incurre en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4), inciso f) de su artículo 192° de la LGA, al no estar prevista en el Procedimiento INTA-PG.24 (V.2) como una de las formas establecidas por la SUNAT para el cumplimiento de dicha obligación.

Callao, 12 FEB. 2015



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 55 -2015-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe de la Oficina Procesal Legal de la Intendencia de
Aduana Marítima del Callao (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Cumplimiento de obligación prevista en el inciso g) del artículo 31°
de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.

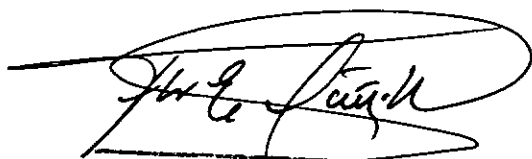
REFERENCIA: Solicitud Electrónica Siged N° 00004-2015-3D2300

FECHA : Callao, **12 FEB. 2015**

Me dirijo a Usted, en atención los documentos de la referencia, mediante el cual formula consulta relacionada con obligación de informar sobre las mercancías en abandono legal establecida en el inciso g) del artículo 31° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y la configuración de la infracción prevista en el numeral 4), inciso f) del artículo 192° de la referida Ley, en los supuestos que los depósitos aduaneros no tengan en sus instalaciones mercancías en dicha situación.

Sobre el particular se adjunta el Informe N° **19** -2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUNEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA